

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/419/2018.

ACTOR: JOSÉ GIOVANNI LUNA
NARCISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/419/2018** interpuesto por el ciudadano **José Giovanni Luna Narciso**, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional (PAN), en el municipio de Ixtapaluca, por medio del cual impugna la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de dicho partido (Comisión de Justicia), de resolver el recurso de inconformidad **CJ/JIN/226/2018**, planteado en contra del acuerdo aprobado en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del referido instituto político que, entre otras cosas, designó una Delegación Municipal en Ixtapaluca, y la disolución del Comité Directivo Municipal.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de **demanda**, advierte lo siguiente:



I. **Providencias emitidas por el Presidente del PAN.** El nueve de enero de dos mil diecisiete, el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo del PAN¹ expidió las "PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J), DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN, CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE RENOVACIÓN DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/011/2017".

II. **Fe de erratas de las providencias SG/011/2017.** En misma fecha, en atención a la solicitud realizada mediante el oficio CDE/SG/104/2017 por el Comité Directivo Estatal del PAN del Estado de México, el Presidente Ejecutivo Nacional del PAN, emitió una fe de erratas, especificando los municipios que serían sujetos a posponer la convocatoria para la renovación de los Comités Directivos Municipales, entre ellos el de Ixtapaluca; especificando además que a más tardar tres meses después de celebrarse la elección ordinaria constitucional, debería emitirse la convocatoria correspondiente para la renovación de los Comités Directivos Municipales en el Estado de México, cuya elección debe de realizarse el segundo semestre del año en que se celebre la elección local.

III. **Acuerdo de Delegación Municipal.** A decir el actor, el diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, la Comisión Permanente Estatal del PAN en el Estado de México, en su décima sexta sesión ordinaria, dictó acuerdo mediante el cual, designó una diversa Delegación Municipal de Ixtapaluca.

IV. **Recurso de inconformidad.** En contra de esa determinación, el veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, el actor presentó un recurso de Inconformidad ante la Comisión de Justicia, mismo que a su vez fue registrado con el número **CJ/JIN/226/2018**.

V. **Solicitud de estatus del expediente.** El veintiséis de junio anterior, el promovente ingresó ante la referida Comisión de Justicia un escrito

¹ En adelante Presidente Nacional

solicitando el estado procesal del recurso de inconformidad CJ/JIN/226/2018

VI. Interposición del Juicio Ciudadano. El seis de julio, el demandante presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Toluca), Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la Comisión de Justicia, a fin de impugnar la omisión de resolver el recurso de inconformidad CJ/JIN/226/2018, planteado en contra del acuerdo aprobado en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del referido instituto político que, entre otras cosas, designó una Delegación Municipal en Ixtapaluca, y la disolución del Comité Directivo Municipal.

VII. Turno y Radicación en Sala Toluca. El mismo día, la Magistrada Presidenta de la Sala Toluca, ordenó la integración del expediente ST-JDC-639/2018.

VIII. Acuerdo Plenario. El diez posterior, la Sala Toluca, determinó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-639/2018; era improcedente, ordenando su reencauzamiento y remisión a este Órgano Jurisdiccional Local para que lo sustanciara y resolviera conforme derecho; debiendo informar a la referida Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión y notificación de la resolución; además ordenó a la Comisión de Justicia señalada como responsable, para que de inmediato realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; mismo que fue recibido en este órgano jurisdiccional el mismo día.

VIII. Tramitación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante proveído de once siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/419/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

b) Requerimiento de documentación. Mediante proveído del nueve de agosto de la misma anualidad, toda vez que la autoridad señalada como responsable no remitió a este órgano jurisdiccional las constancias del trámite de ley ordenado por la Sala Toluca, se le requirió para que lo hiciera, para la debida sustanciación del expediente en que se actúa.

c) Cumplimiento del requerimiento. El catorce posterior, se tuvo por presentado al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de la Comisión de Justicia del PAN, con escrito mediante el cual remitió diversa información a este órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción II, 406, fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en el Municipio de Ixtapaluca, en contra de la omisión de la Comisión de Justicia, de resolver el recurso de inconformidad **CJ/JIN/226/2018**, planteado en contra del acuerdo aprobado en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del referido instituto político que, entre otras cosas,

designó una Delegación Municipal en Ixtapaluca, y la disolución del Comité Directivo Municipal.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo planteado por la parte actora, se impone realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión cuyo estudio es preferente y de orden público, ya que de actualizarse alguna causal se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada, por lo que con sustento en la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**, se procede a realizar el análisis de las mismas, tomando en cuenta que su estudio no necesariamente debe realizarse en el orden en que dichas causales se enlistan en la ley, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de rubro **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**, de la cual se desprende la importancia de realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral estatal.

Este Tribunal considera que el presente juicio es improcedente porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso, aplica la prevista en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia, como a continuación se demuestra; lo cual conlleva al desechamiento de plano del medio de impugnación al rubro indicado por haber quedado sin materia el mismo.

Lo anterior es así porque el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando, entre otras causas, se modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, cabe decir que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas salas, estimar que de los elementos antes referidos, el primero de ellos, es instrumental; mientras que el segundo es sustancial, determinante y definitorio, en razón de que lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, por una revocación jurisdiccional, porque deja de existir la pretensión del promovente o la resistencia de su contraparte, por la presentación de una demanda previa en la que se impugna el mismo acto o resolución por el mismo actor; o incluso, cuando se actualiza la figura de la cosa juzgada, el proceso queda sin materia, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

De este modo, se pierde todo objetivo del dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado, por lo que se debe de emitir una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra los actos o resoluciones de autoridades, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Así, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del asunto, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que se advierte que el actor en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en el Municipio de Ixtapaluca, impugna la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de dicho partido, de resolver el recurso de inconformidad **CJ/JIN/226/2018**, planteado en contra del acuerdo aprobado en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del referido instituto político que, entre otras cosas, designó una Delegación Municipal en Ixtapaluca, teniendo como efecto la disolución del Comité Municipal que él preside.

Esto, bajo los motivos de agravio consistentes en:

- "La ilegal designación contenida en el "Acuerdo relativo a la designación de la Delegación Municipal en el municipio de Ixtapaluca, acordado por la Comisión Permanente Estatal del PAN en el Estado de México, en su décima sexta sesión de fecha 17 de mayo de 2018", el cual violenta de manera gravemente lo acordado en las providencias emitidas en fecha 9 de Enero 2017 que a la letra dice: "FE DE ERRATAS A LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J), DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN, CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRÓRRA DE RENOVACIÓN DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PAN EN EL ESTADO DE MÉXICO, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/011/2017".
- La falta de fundamentación y motivación del acuerdo relativo a la designación de la Delegación Municipal, el cual violenta de manera grave los principios rectores como la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia y justicia... ya que los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, proceden de manera violatoria a desconocer y violentar los acuerdos tomados por los Órganos Partidistas del PAN y que la misma Comisión no justifica el criterio que uso para designar una delegación municipal."
- Que el proceder de la Comisión Permanente Estatal, recae en actos de indisciplina, toda vez que son omisión a la inobservancia de los Estatutos y Reglamentos del PAN, así como a los acuerdos tomados por los órganos Partidistas, y violentan de manera grave lo establecido en los Estatutos y que violentan de manera grave el derecho de haber sido llamado a una garantía de audiencia".
- Que al nombrar dentro de las personas que integraran la Delegación Municipal al C. Javier Arjona Astudillo como Presidente, quien a su vez está registrado como Candidato a Quinto Regidor Suplente en la Planilla de Ixtapaluca, acto que violenta gravemente lo establecido en las providencias emitidas el día 29 de enero de la presente anualidad, por el presidente nacional".
- La falta de resolver de manera pronta y expedita el RECURSO DE INCONFORMIDAD, ingresado a la Comisión de Justicia, en fecha 28 de mayo y que al día de hoy no se resuelto el asunto, violentando gravemente lo establecido en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos".

SECRETARÍA DE JUSTICIA

Establecido lo anterior, debe mencionarse que de las constancias ^{de} que integran el expediente, se advierte el acuse de recibido de la demanda del Juicio de Inconformidad presentado ante la responsable, el día veintiocho de mayo del presente año, tal como lo refiere el accionante; asimismo, se

observa el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, de fecha diez de agosto del presente año, presentado en este órgano jurisdiccional el mismo día, a través del cual remite la resolución dictada, el dieciséis de julio de este año, dentro del expediente CJ/JIN/226/2018, la cual resolvió el Juicio de Inconformidad promovido por el hoy actor; en tal virtud, partiendo de dichas constancias, este órgano jurisdiccional considera oportuno desechar el presente asunto, en atención a que el mismo ha quedado sin materia al haber sido revocado el acto impugnado, como se observa a continuación.

En el señalado Juicio de Inconformidad CJ/JIN/226/2018, el impetrante señaló como acto impugnado *"EL ACUERDO RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, TOMADO EN SU DECIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PAN EN EL ESTADO DE MÉXICO, en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho"*.

Así, una de las temáticas analizadas en el medio de defensa partidario referido, se observa en analogía con el reclamado en el presente Juicio Ciudadano, que uno de los motivos de agravio consistió en que *"Queda demostrado que el proceder de la Comisión Permanente Estatal, recae en actos de indisciplina, toda vez que existe inobservancia de los Estatutos y Reglamentos del PAN, así como a los acuerdos tomados por los órganos Partidistas, y violentan de manera grave lo establecido en los artículos 111 a y b, 112 incisos a y b, ambos del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, sobre todo el derecho de haber sido llamado a una garantía de audiencia..."*

Así, el motivo de agravio señalado en el párrafo precedente, fue estudiado por la Comisión de Justicia, dentro del expediente CJ/JIN/226/2018, en el considerando **SEXTO**, denominado **"Estudio de fondo"**, determinando en la Sentencia de mérito lo siguiente:

"En cuanto al agravio único, en el que la parte actora afirma "Violación a los derechos a la legalidad y de audiencia previa, lesión a las formalidades esenciales del Procedimiento por la Comisión Permanente Estatal del PAN

en el Estado de México, en su décima sexta sesión de fecha 17 de mayo de 2018...”, **resulta fundado y suficiente para revocar el acto reclamado**, en atención a lo siguiente... de las constancias que obra en esta Ponencia, se observa diversa Acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal, sede Estado de México, bajo número 16/2018, de fecha 17 de mayo de 2018, la cual contiene dentro del punto cinco "...la presentación y aprobación en su caso, de los dictámenes elaborados por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, sobre la designación de nuevas Delegaciones Municipales y Comisiones Organizadoras, con fundamento en el artículo 86 de los Estatutos Generales vigentes; 40 inciso j), 111 al 119 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN..." derivándose de una simple lectura del contenido de la misma, la omisión en el otorgamiento de la Audiencia señalada en el numeral 112 del Reglamento de mérito y por ende arrojando, inconsistencias en la celebración de la Asamblea de la Comisión Permanente Estatal; motivo por el cual al existir tal inadvertencia en la notificación o citación de audiencia, dicha Asamblea se encuentra revestida de vicio; es oportuno que esta Comisión de Justicia garantice el debido proceso y se cumpla a cabalidad lo señalado en el párrafo que nos antecedió en el sentido de ser garante de la "audiencia" a la que se encuentra obligado la Autoridad ahora responsable, de otorgar a quien inicie el procedimiento de mérito, máxime que las probanzas aportadas por ambas partes conllevan a garantizar la reposición del procedimiento. No pasa desapercibido por esta Comisión de Justicia, lo señalado por la ahora Autoridad responsable, en el sentido de que ha fenecido el término de operatividad del Comité Municipal, puesto que el período por el que fueron electos concluyó hace varias semanas, más sin embargo, esto no es excusa ala Responsable a realizar actos que violenten la normativa interna o el debido proceso, como lo fue la realización y votación de la Asamblea Ordinaria identificada con el número 16/2018.

(...)

Esta Autoridad concluye, la procedencia del medio impugnativo interpuesto, bajo las salvedades de dejar sin efectos la notificación que da origen al procedimiento de sustitución de Comité Directivo Municipal por Delegación, y por ende, los efectos de la votación y el contenido del Acta de la sesión ordinaria de Consejo Permanente Estatal identificada con el número 16/2018, en lo que respecta al Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, en virtud de haberse justificado la violación al derecho de la garantía de audiencia, ello en virtud de las consideraciones y criterios señalados con antelación.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara FUNDADO el agravio expresado por los promoventes, revocándose la votación y contenido del acta número 16/2018, que da origen al procedimiento de sustitución de Comité Directivo Municipal por Delegación, en Ixtapaluca, Estado de México, en virtud de las consideraciones vertidas en la presente resolución, otorgándose un plazo improrrogable de 10 días naturales a fin de que la Autoridad Responsable,

sea garante del debido proceso establecido dentro del numeral 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Restituyéndose en dicho término, las funciones y atribuciones del Comité Directivo Municipal en Ixtapaluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, además del correo electrónico jonathansotero@hotmail.com ; NOTIFÍQUESE de forma inmediata por estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados..."

De lo anterior se advierte que después de analizar los medios probatorios, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN determinó declarar fundado el agravio expresado por el promovente, revocándose la votación y contenido del Acta de la sesión ordinaria de Consejo Permanente Estatal del PAN en el Estado de México identificada con el número 16/2018, en la que se designó a la Delegación Municipal en Ixtapaluca; además ordenó notificar la resolución al actor a través de los estrados físicos y electrónicos de dicha Comisión de Justicia y en el correo electrónico, que el mismo actor proporcionó en su escrito de demanda de Juicio de Inconformidad.

De ahí que, el presente asunto haya quedado sin materia, pues si la pretensión del actor consiste en que este Tribunal ordene a la Comisión de Justicia que resuelva el Juicio de Inconformidad promovido ante ella y se ordene la revocación del Acuerdo relativo a la designación de la Delegación Municipal en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, acordado por la Comisión Permanente Estatal del mismo partido en el Estado de México, en su décima sexta sesión de fecha diecisiete de mayo del año que corre, es claro que la misma se ve colmada con lo sentenciado en la resolución CJ/JIN/226/2018 de dicha Comisión de Justicia.

En consecuencia, **al colmarse la pretensión del actor**, es evidente que el presente Juicio Ciudadano quede sin materia. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "IMPROCEDENCIA. EL

ESTADO DE
MÉXICO

17/01/2018

MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”².

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002³ emitida por la Sala Superior, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio “mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después”; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/419/2018**.

Por consiguiente, una vez que el juicio ciudadano ha quedado sin materia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 427 fracción II y 442 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/419/2018** en términos de la presente sentencia.

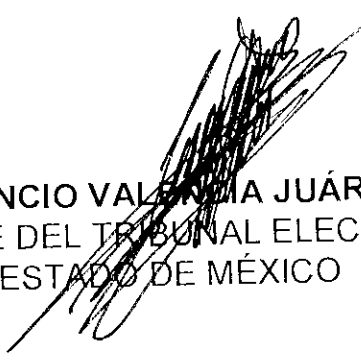
SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que informe lo resuelto en este veredicto, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&IpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA..EL.MERO.HECHO.D E.QUEDAR.SIN.MATERIA,EL.PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA.LA.CAUSAL.RESPECTIVA>.

³ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

NOTIFÍQUESE: al actor en términos de ley, anexando copia de esta resolución; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, agregando copia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENANCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO